



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

### LEY N.º 6132

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

### La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyase el inciso i) del artículo 9.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“i) Se debe garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida a todas las estaciones de subterráneos, de conformidad con los criterios de adaptabilidad y practicabilidad según las definiciones y previsiones contenidas en el Código de Edificación.

Quedarán excluidas de dar cumplimiento a las exigencias prescriptas las estaciones en las que, por la complejidad de diseño, no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad o movilidad reducida.

En las obras que se realicen, a los fines del dar cumplimiento a lo establecido en el presente, deberán priorizarse las cuestiones relativas a la seguridad pública, evacuación de emergencia y la circulación en operación.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo deberá realizar un relevamiento de todas las estaciones y conexiones de red ya existentes a la fecha de publicación de esta Ley a fin de establecer:

- a) las estaciones que cuentan con accesibilidad integral;
- b) las estaciones en las que la accesibilidad integral puede ser alcanzada mediante la realización de obras de infraestructura de acuerdo al criterio de adaptabilidad o que simplemente requieran a tal efecto de una autorización de los organismos administrativos de protección patrimonial;
- c) las estaciones sin accesibilidad integral que puedan ser adaptadas con aplicación del criterio de practicabilidad, mencionando las limitaciones que en cada una de ellas resulten insalvables;
- d) las estaciones en las que, para alcanzar la accesibilidad integral o reducida, sean necesarias obras de infraestructura en inmuebles aledaños, identificando en tal caso los posibles inmuebles, respecto de los que resulte necesario su declaración de utilidad pública sujeto a expropiación; y
- e) las estaciones que no pueden ser sometidas al proceso de adaptabilidad ni aún según el criterio de practicabilidad, especificando los motivos que así lo justifiquen.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo deberá, en el plazo de 360 días corridos, presentar el relevamiento referido en el artículo 2º conjuntamente con un plan que garantice, en un plazo de hasta 20 años, la accesibilidad para las personas con discapacidad o movilidad reducida a la red de subterráneos y la circulación en los andenes y recorrido peatonal de dicho servicio público, de acuerdo a los criterios enunciados en el inciso i)



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

del artículo 9.3.1 del Código de Tránsito y Transporte, salvo para aquellas identificadas conforme el art. 2° inc. e).

Art. 4°.- Comuníquese, etc. **Quintana - Pérez**

### **DECRETO N.º 34/19**

Buenos Aires, 9 de enero de 2019

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 6132 (EX-2018-34930745-MGEYA-DGALE), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 13 de diciembre de 2018.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.

**RODRÍGUEZ LARRETA - Moccia - Miguel**